

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/24
25 de mayo de 2007

(07-2153)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Recurso de la Argentina al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 21 de mayo de 2007, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

La Argentina solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebre el 4 de junio de 2007 una reunión para examinar el siguiente punto del orden del día:

- *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (WT/DS268) - Recurso de la Argentina al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*

Antecedentes de la diferencia

El 17 de diciembre de 2004, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial inicial, modificado por el Órgano de Apelación, en esta diferencia. Las recomendaciones y resoluciones consiguientes del OSD incluyeron las infracciones por las medidas "en su aplicación" relativas a la determinación de probabilidad de dumping formulada en noviembre de 2000 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en el examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina.

El Grupo Especial inicial constató que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC era incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping").¹ Los Estados Unidos no apelaron contra estas constataciones.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 8.1 d) i) ("informe del Grupo Especial"); véanse también los párrafos 7.219, 7.222 y 7.235.

El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC. El 14 de enero de 2005, los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en una forma que se ajustara a las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.²

Durante el posterior arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el Árbitro determinó que el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 12 meses contados a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2005.³

El 2 de noviembre de 2005, el USDOC inició un procedimiento en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos en un supuesto intento de abordar las constataciones del Grupo Especial sobre la determinación de probabilidad del USDOC. El 16 de diciembre de 2005, el USDOC emitió su "Determinación en el marco del artículo 129", en cuya parte pertinente se afirmaba lo siguiente: "[C]onstatamos que es probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial."⁴

El 20 de diciembre de 2005, los Estados Unidos afirmaron ante el OSD que habían "aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en [esta] diferencia".⁵ En esa reunión del OSD la Argentina indicó que no estaba de acuerdo.⁶

El 5 de enero de 2006, la Argentina y los Estados Unidos concluyeron un procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD, que es aplicable a esta diferencia: *Procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias aplicable a la diferencia planteada en la OMC respecto del asunto Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (el "Acuerdo sobre la secuencia").⁷

² WT/DSB/M/181, 14 de enero de 2005, párrafo 10.

³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, WT/DS268/12, distribuido el 7 de junio de 2005, párrafo 10.

⁴ *Section 129 Determination: Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Determinación en el marco del artículo 129: Resultados definitivos del examen por extinción, artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), A-357-810 (16 de diciembre de 2005) ("Determinación del USDOC en el marco del artículo 129").

⁵ WT/DSB/M/202, 1º de febrero de 2006, párrafo 41.

⁶ *Ibid.*, párrafo 42.

⁷ WT/DS268/14, 5 de enero de 2006.

Procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD

El 26 de enero de 2006, la Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El 6 de marzo de 2006, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial. El 17 de marzo de 2006 el OSD estableció el Grupo Especial.

El 30 de noviembre de 2006, el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD emitió su informe y constató que los Estados Unidos no habían aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD.⁸ El Grupo Especial formuló, entre otras, las siguientes constataciones:

- "El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo ya que la Determinación en el marco del artículo 129 de probabilidad de continuación o repetición del dumping carecía de una base fáctica suficiente con respecto a su análisis tanto del 1) probable dumping anterior como del 2) volumen"⁹,
- "El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo en el examen por extinción de que se trata al no dar a su debido tiempo a los exportadores argentinos la oportunidad de examinar determinada información que el USDOC utilizó en su Determinación en el marco del artículo 129"¹⁰,
- "El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo al no exigir a un peticionario que facilitó información confidencial que suministrara un resumen no confidencial de la misma."¹¹

El 12 de enero de 2007, los Estados Unidos presentaron un anuncio de apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹² El 24 de enero de 2007, la Argentina presentó un anuncio de otra apelación.¹³

El 12 de abril de 2007, el Órgano de Apelación emitió su informe. Confirmó las constataciones del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD de que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁴ Concretamente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, formulada en los párrafos 7.91 y 7.96 de su informe, de que el análisis del volumen realizado por el USDOC había sido sometido debidamente al Grupo Especial. En consecuencia, el Órgano de

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/RW, distribuido el 30 de noviembre de 2006 ("informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD").

⁹ Informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, párrafo 8.1 c). Las cursivas figuran en el original.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 8.1 e). Las cursivas figuran en el original.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 8.1 f). Las cursivas figuran en el original.

¹² WT/DS268/19.

¹³ WT/DS268/20.

¹⁴ WT/DS268/AB/RW.

Apelación constató que se mantenían también las constataciones del Grupo Especial que figuraban en los párrafos 7.101, 7.102 y 8.1 c) de su informe.¹⁵

Los Estados Unidos no apelaron contra las resoluciones del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD de que el USDOC había actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

El 11 de mayo de 2007, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, modificado por el Órgano de Apelación.

Por consiguiente, la Determinación en el marco del artículo 129 ha sido declarada incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque la determinación del USDOC de que era probable que el dumping continuara o se repitiera se basó en 1) una constatación incompatible con la OMC de probable dumping anterior durante el período del examen por extinción, y 2) una inferencia incompatible con la OMC de probable dumping basada en la disminución de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina en los Estados Unidos tras la imposición de la medida antidumping. La Determinación en el marco del artículo 129 también fue incompatible con los párrafos 4 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Solicitud de la Argentina de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD

Los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD y el párrafo 7 del Acuerdo sobre la secuencia, la Argentina pide la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.

La suspensión de concesiones arancelarias y obligaciones conexas pedida por la Argentina abarca intercambios comerciales por un valor equivalente al nivel de la anulación y menoscabo de las ventajas resultantes para la Argentina como consecuencia de que los Estados Unidos no hayan puesto las medidas mencionadas *supra* en conformidad con el Acuerdo Antidumping ni hayan cumplido de otra forma las recomendaciones y resoluciones del OSD para el 17 de diciembre de 2005.

La Argentina pide la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 que abarcan intercambios comerciales por un valor anual de 44 millones de dólares EE.UU. para el primer año. Para los años posteriores, el nivel de la suspensión de concesiones y obligaciones conexas se determinará aplicando a este nivel inicial un coeficiente resultante de la relación entre el tamaño en toneladas métricas del mercado de OCTG en los Estados Unidos correspondiente al año civil que haya concluido más recientemente y el tamaño del mercado de OCTG en los Estados Unidos en 2006. En consecuencia, si el tamaño del mercado de OCTG en los Estados Unidos aumentara con respecto a 2006, el nivel de la suspensión de concesiones y obligaciones conexas aumentaría proporcionalmente de conformidad con esta fórmula.

La Argentina se propone aplicar la suspensión de concesiones y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 imponiendo a productos originarios de los Estados Unidos derechos que excedan de los tipos consolidados. La Argentina, para cada año en el que tenga la intención de adoptar tales medidas, notificará al OSD, a efectos de transparencia, una lista definitiva que la

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, párrafo 185 b).

Argentina definirá y en la que indicará el nivel de los derechos adicionales que aplicará a determinados productos a los que se aplique la suspensión de concesiones y obligaciones conexas.

Al aplicar cualquier suspensión de concesiones y obligaciones conexas, la Argentina se asegurará de que la suspensión no exceda del nivel autorizado por el OSD.
